

## VERIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESENCIALES DE LA LEY 1/2000, DE ENJUICIAMIENTO CIVIL, AL AÑO DE SU ENTRADA EN VIGOR\*

1. En numerosas ocasiones,<sup>53</sup> antes y después de su aprobación, me he referido a los principales criterios inspiradores de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil (LEC). Ahora, para expresar lo que, según mis conocimientos, se está *verificando*, es decir, se está haciendo verdad al aplicarse aquel texto legal, considero oportuno, ante todo, repasar los aludidos criterios.

2. Comenzando por los relativos al contenido de la nueva ley o criterios materiales, reitero los siguientes:

*Primero.* La atribución de absoluta primacía al interés del justiciable. A este respecto, me permito citar de nuevo unas expresivas palabras de la ministra de Justicia ante el Congreso de los Diputados al presentar el proyecto de LEC:

\* Texto anotado de la conferencia pronunciada el 12 de noviembre de 2001, para inaugurar las “Jornadas sobre la Aplicación Práctica de la Ley de Enjuiciamiento Civil”, organizadas por el Área de Derecho Procesal del Departamento de Derecho Público de la Facultad de Ciencias Jurídico-Económicas de la Universidad Jaume I (Castellón).

<sup>53</sup> *Cfr.* los siguientes trabajos: “El anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 26 de diciembre de 1997, y la protección del crédito”, conferencia pronunciada en Barcelona el 18 de junio de 1998. Publicada, con algunas notas adicionales, en *Tribunales de justicia*, agosto-septiembre de 1998, pp. 823-830; “El proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, de 30 de octubre de 1998, y la protección del crédito: ejecución provisional y proceso monitorio”, *La Ley*, 2 de marzo de 1999, pp. 1-6; “Sobre los criterios inspiradores del Proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, del 30 de octubre de 1998”, *Revista de Derecho Procesal*, 1999-2, pp. 359-394; “Sobre la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil: criterios inspiradores e innovaciones principales”, *Tribunales de justicia*, núm. 2, febrero de 2000, pp. 127-141. Me parece que también puede revestir interés el comentario “Sobre dos tópicos corrosivos en torno al derecho, con un corolario para intérpretes (a propósito de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil)”, *Tribunales de justicia*, enero de 2001, pp. 3-7. Llamo la atención, asimismo, sobre ciertas consideraciones contenidas al final de la nota preliminar a la primera edición de *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, fechada el 9 de marzo de 2000.

El proceso civil —dijo— no es un proceso del juez o del tribunal o del secretario, o del abogado o del procurador; no es su caso, el caso de servidores públicos o de profesionales; es el caso de unas personas que necesitan tutela jurisdiccional y que, en ese trance y con ese fin, merecen la máxima atención y la vienen pidiendo con creciente intensidad. El proyecto de ley, en consecuencia, no puede ser una ley de los jueces o para los jueces, ni de los abogados o para ellos ni de los procuradores o para ellos ni de los secretarios judiciales o para ellos. Es una ley pensada para los litigantes de los procesos civiles.<sup>54</sup>

Este criterio, tan elemental como teóricamente indiscutible, distaba mucho de ser retórica hueca —son muchos los ejemplos de autenticidad

<sup>54</sup> Véase el discurso de la ministra de Justicia, Margarita Mariscal de Gante y Mirón, ante el Congreso de los Diputados, *Diario de Sesiones del Congreso...*, cit., p. 11626. Las afirmaciones transcritas *supra* se complementan, en la misma ocasión, con estas otras: “Hemos buscado y logrado una participación amplísima, pero, desde luego, *el criterio inspirador del proyecto no ha sido contentar a todos*. El gobierno ha procurado no dejar de escuchar ni atender de verdad a nadie, no ha querido perjudicar a nadie. Ha procurado que los innegables esfuerzos que la aplicación de una nueva ley exigirá se distribuyan, por así decirlo, equitativamente. El proyecto que tengo el honor de presentar se ha hecho sin doctrinarismos ni copia masiva de modelos ajenos. Se ha hecho pensando *qué es deseable cambiar y qué es posible cambiar* en nuestra justicia civil mediante un nuevo instrumento procesal y de qué modo, con realismo, cabe lograr esos cambios. *Contentar a todos no ha sido el criterio de política legislativa inspirador de este proyecto*. Porque ese criterio es profundamente erróneo en el plano del deber ser y en el del ser. *Una nueva Ley de Enjuiciamiento Civil debe buscar lo que es mejor para el conjunto de los justiciables y no —ni siquiera colateralmente— la máxima satisfacción de todos los sectores sociales, económicos y profesionales más inmediatamente implicados en la justicia civil*” (la cursiva es mía).

Y refiriéndose a la imposibilidad de contentar a todos, añadía: “Por poner algunos ejemplos, señorías, les diré que no es posible que estén por igual contentos los que quieren ganar más y los que desean tener que pagar menos, los que tienen mucha prisa y los que no tienen ninguna, los que prefieren la oralidad y los que prefieren la escritura, los que pretenden que la intervención de unos es superflua y retardataria del proceso y aquéllos cuya intervención desaparecería de seguirse el criterio anterior. Ni siquiera cabe conciliar auténticas visiones —en mi opinión irreales— en que aparece el juez expeditivo (e infalible, se diría) del caso soluble al instante y, a la vez, señorías, una oficina judicial que es el paraíso de la burocracia. No es posible ni es lógico ni razonable pretender que siendo tanta y tan legítima la diversidad de opiniones doctrinales y de preferencias de política legislativa sobre los cientos de puntos, cuestiones y materias que comprende una Ley de Enjuiciamiento Civil, esa diversidad se esfume y todos los que han venido discrepando, con todo derecho, durante vidas enteras, súbitamente se muestren uniformes” (*op. cit.*, pp. 11627-11628).

que podría ofrecer—<sup>55</sup> y me parece que en él se perseveró, acertadamente, en las dos cámaras legislativas.

*Segundo.* El propósito de acortar el horizonte temporal de una respuesta eficaz a las demandas de tutela jurisdiccional. El acortamiento—posible y necesario— de ese horizonte significaba, no sólo ni principalmente, eliminar fuentes legales de dilaciones, sino cambiar el “modelo” de proceso civil.

En este criterio se incardina otro más concreto, a saber: el de que no resulta admisible un sistema o “modelo” procesal civil en el que las cuestiones procesales fácilmente se conviertan en impedimentos de la sentencia sobre el fondo o —debo subrayar esta faceta— en el que tales cuestiones puedan transitar por tres y hasta cuatro grados de revisión jurisdiccional.<sup>56</sup>

*Tercero.* El cuidado de no instaurar ni fomentar, con el pretexto o motivo de la mayor efectividad de la tutela judicial, ninguna clase de sumaria excesiva, de justicierismo.

*Cuarto.* El firme convencimiento, progresivamente madurado, de que no cabía una tutela jurisdiccional en verdad efectiva, tomándose en serio el imperativo del artículo 24.1 CE, sin manifestar, con disposiciones concretas, un sustancial incremento de la eficacia de la primera instancia, lo que implicaba confiar más en sus protagonistas y atribuirles una mayor responsabilidad.

Este convencimiento no provino de indicaciones doctrinales más o menos generalizadas o de la existencia de una moda también más o menos extendida. Fue, como acabo de decir, un “convencimiento progresivamente madurado”, esto es, el resultado de muchas deliberaciones sobre

<sup>55</sup> Así, el empeño en introducir una ejecución provisional sin necesidad de caución previa o la instauración de un amplio proceso monitorio. Ninguna de estas innovaciones estaban incluidas en el borrador de anteproyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil, del 9 de agosto de 1995 (no publicado). Por su parte, la *Corrección y actualización de la Ley de Enjuiciamiento Civil*, realizada entre 1970 y 1973, por varios profesores de derecho procesal de universidades españolas (vols. I y I, Madrid, Tecnos, 1972 y 1974), sí preveía un proceso monitorio, pero notablemente más restringido que el de la LEC.

<sup>56</sup> Se cuentan aquí las dos instancias, el recurso de casación y el recurso de amparo ante el Tribunal Constitucional. Me parece notable (es decir, digno de nota) y también lamentable que un procesalista encuentre dificultades para entender y valorar la racionalidad e importancia de este criterio y de sus diversas manifestaciones. Tales dificultades de entendimiento significan que quizá se conoce, sí, el derecho procesal preestablecido, pero no se comprende a fondo su esencial instrumentalidad, es decir, el sentido último del proceso jurisdiccional.

numerosos problemas reales y sobre la mejora posible de buen número de concretas instituciones de la justicia civil.

*Quinto.* La decisión de proteger más eficazmente el crédito, no sólo mediante el proceso monitorio, sino también con un proceso de ejecución que no constituyese, como el de la LEC de 1881, un auténtico “paraíso del deudor”.

Este “paraíso” conllevaba un gravísimo escarnio de la justicia civil. No resulta exagerado definir así la muy extendida resignación social ante los “fallidos” o “impagados”, anecdótica, pero expresivamente manifestada en la prosperidad de las empresas dedicadas al cobro de morosos.

*Sexto.* El propósito de lograr que la doctrina jurisprudencial vuelva a tener una seria fuerza directiva y ejemplar en nuestra vida jurídica. Repito una vez más que nuestro sistema de fuentes del derecho es en sí mismo muy claro, pero esa claridad no impide que proliferen vaguedades teóricas y confusiones prácticas.<sup>57</sup>

No estamos —ni tenemos por qué estar— en un sistema jurídico de precedente judicial vinculante o autoritario, pero sí en un sistema jurídico que —ahí está el artículo 1.6 del Código Civil— atribuye valor al precedente autorizado, dotado de la autoridad inherente a la calidad. Que pueda existir doctrina jurisprudencial autorizada era y es, a mi entender, el principal criterio —criterio determinante— del régimen de los recursos extraordinarios.

3. Manifestaciones sobresalientes de todos estos criterios, que se armonizan y se compenetran, son todas estas:

- La estructura del juicio ordinario, sin la extremosidad de la oralidad absoluta y huyendo de una vista no suficientemente preparada, pero con mucha más concentración y oralidad y, en suma, con decidida ruptura del “modelo” de proceso fragmentado en docenas de porciones separadas.

<sup>57</sup> Insisto en que, según nuestro sistema de fuentes del derecho objetivo, está fuera de duda que entre ellas no se cuenta la jurisprudencia (ni en sí misma ni “con la doctrina” del Tribunal Supremo: artículo 1.6 CC). Sin embargo, han proliferado las más diversas manifestaciones, de “expertos” y de legos, de las que parece desprenderse que en nuestro sistema jurídico podría o debería tener cabida tanto el precedente judicial autoritario —vinculante— como una suerte de unificación imperativa de la doctrina jurisprudencial, a golpe de decisiones asimismo vinculantes de determinados órganos jurisdiccionales. Lo peor es que en la polvareda de esta confusión parece haberse perdido el interés —y acaso la esperanza también— en poseer sentencias de calidad, con autoridad o *auctoritas*, al más alto nivel.

- La instauración de la seriedad de las pruebas en el proceso civil, con efectiva intermediación y plena contradicción.
- La reducción de los recursos ordinarios.
- El nuevo régimen de la ejecución provisional, sin exigencia al solicitante de prestar previa caución.
- El nuevo sistema de medidas cautelares, por contraste con preceptos dispersos y limitados (en la LEC de 1881 y en otras leyes especiales), manteniendo la esencial instrumentalidad de esas medidas.
- La restauración de los títulos ejecutivos —especialmente los extrajudiciales— *en la fuerza que deben poseer* y que nunca debieron perder, pero perdieron.
- La simplificación del procedimiento de apremio.
- El proceso monitorio.
- Finalmente, como ya he apuntado, el nuevo sistema de recursos extraordinarios, con un recurso en interés de la ley, diferente del de la LEC de 1881.

4. Junto a los antes citados criterios materiales, relativos al contenido de la ley, se siguieron otros para su elaboración, criterios que muchas veces he denominado “metodológicos”, aunque después he advertido que, si bien se mira, algunos desbordan la metodología y constituyen juicios prudenciales de política legislativa.

Ante todo, el proyecto de nueva LEC se elaboró sobre la base de la elemental distinción entre lo mal hecho y lo mal regulado y con la consiguiente idea clara —también muy elemental, pero olvidada con frecuencia— de que las reformas legales no pueden pretender raer de la superficie de la tierra lo mal hecho, sino eliminar lo mal regulado y sustituirlo por una buena regulación,<sup>58</sup> que no favorezca los comportamientos defectuosos.<sup>59</sup>

<sup>58</sup> Hay que tener presente esta elementalidad, tantas veces olvidadas, para, por ejemplo, no confundir los defectos y errores en la aplicación de los nuevos preceptos legales con defectos o errores de los preceptos legales mismos.

<sup>59</sup> Durante décadas, se reclamaron nuevas leyes procesales y se demonizó —como ahora es moda decir— a las leyes procesales vigentes, culpándolas de todos los males de la justicia. Me parece haber sido, si no el único, desde luego el principal discrepante de esa tesis: véase mi trabajo “Acerca de la reforma procesal”, *Revista de Derecho Procesal*, Madrid, núm. 1, 1995, pp. 141-142 y 147-152. Ante el proyecto e incluso todavía ante la LEC, algunos, en un sospechoso cambio radical de criterio, dieron en sostener que ningún mal de la justicia se arreglaba con una nueva ley procesal y, en concreto, que la justicia civil

La nueva ley procesal civil no debía desconocer la naturaleza humana ni podía proponerse lograr que eximias virtudes de ciencia y laboriosidad adornasen a todos o a una inmensa mayoría de los protagonistas de la justicia. No era en absoluto razonable condicionar las necesarias reformas legales al advenimiento de esa situación ideal, que muy probablemente no se diera nunca y que, con toda seguridad, nunca se daría a base de que nada cambiara.

En estas ideas básicas se apoyaban los principales criterios “metodológicos” y de política legislativa, que, a mi entender, fueron los siguientes:

*Primero.* Promover y fomentar una participación máxima en la elaboración del proyecto y atender, real y esforzadamente, a todos los informes, críticas y propuestas, desde el borrador hasta el proyecto de ley.<sup>60</sup>

estaba mal, no por las leyes procesales, sino a causa de problemas de organización, de medios y de defectuosa aplicación o de pura y simple inaplicación de las leyes. Cabía demostrar, desde luego, que los que mantenían el criterio de la inutilidad de las reformas procesales, 1) no se habían distinguido precisamente por ninguna preocupación especial ante la desorganización judicial ni por la falta de medios materiales; 2) tampoco se habían distinguido por su actividad ante los defectos de aplicación de las leyes procesales; 3) no se atrevían a sostener que la situación de la justicia civil, a 7 de enero de 2000, fuese, en cuanto a organización y a medios materiales (e incluso a número de órganos jurisdiccionales), peor que aquella en la que todo se cifraba en “la” reforma procesal; 4) no habían explicado la extraña lógica de poner una “nueva oficina judicial” (otra más, por cierto) delante de la determinación legal de lo que la “oficina” tendría que hacer.

Pero el colmo del sofisma fue sostener la inutilidad de, por ejemplo, normas razonables sobre concentración y oralidad, puesto que en el pasado se habían infringido ciertas normas sobre oralidad (por ejemplo, dijeron, en la comparecencia previa del juicio de menor cuantía) y, a la vez, afirmar que el hecho de que la ley se aplique o no, o se aplique mejor o peor, es cosa que varía, no según ciudades o lugares, sino de un juzgado a otro del mismo lugar o de una sección a otra del mismo tribunal. Es decir: que depende de quienes integran los órganos jurisdiccionales concretos. Así es y así lo vengo sosteniendo desde hace años. Pero, entonces ¿qué había que hacer?, ¿no reformar nada, porque siempre habrá quien no aplique la ley o incluso serán mayoría los infractores de las leyes en el seno mismo de la justicia?, ¿o había que esperar a que todos sean buenos jueces y magistrados, buenos secretarios, amables y trabajadores servidores de la justicia? Se dijo, en concreto: “el proceso monitorio, sí, está bien, pero hay que tener en cuenta que las «oficinas judiciales» de nuestros juzgados no son las alemanas”. Era muy cierto: no estamos en Alemania. ¿Qué se proponía entonces?, ¿esperar a que todos fuésemos alemanes?

Véase, por lo demás, *infra*, en el texto principal, cómo sí han sido efectivas la inmediación y la oralidad y cómo la denostada “oficina judicial” española, no alemana, sí ha sido capaz de asimilar la regulación del monitorio.

<sup>60</sup> A propósito de este rasgo metodológico, conviene recordar las posturas contrarias a la ley, no ya hasta el momento mismo de su aprobación, sino incluso después, procu-

No pocas intervenciones de notables parlamentarios, recogidas en los *Diarios de Sesiones*, atestiguan que esta misma actitud se mantuvo en las cámaras legislativas respecto de las enmiendas. Sin duda éste fue un elemento clave de la aprobación de la ley.

De paso, considero obligado traer a colación algunos datos que disipan una falsedad: la de que la nueva LEC debe lo principal de su fisonomía y de su virtualidad a las muy numerosas enmiendas presentadas en el Parlamento.

Aunque de escasa importancia, ésta es, a la postre, una falsedad y, como tal, no conviene pasarla por alto.

A un texto de 825 artículos, con muy numerosas disposiciones derogatorias, transitorias y finales, se presentaron 1,678 enmiendas,<sup>61</sup> lo que significa que éstas fueron, si acaso, inferiores a la media de las que sue-

rando soterradamente que se prolongase su *vacatio*. Además de las públicas posturas adversas, algunos (sin dar la cara) obstaculizaron cuanto les fue posible la existencia de una nueva LEC, actuando desde dentro del partido político del gobierno y, en cierto modo, desde dentro del mismo Ejecutivo *lato sensu*. Se trató, empero, de francotiradores, porque —lo he dicho públicamente en más de una ocasión— el presidente del gobierno acertó al apoyar, en momentos clave, el empeño de la ministra Mariscal de Gante. El cuidado folleto *Corona y Parlamento: XXV años*, editado en el 2000 por el Congreso de los Diputados con motivo del XXV aniversario de la proclamación del rey como tal, en el Palacio del Congreso, contiene la reproducción facsimil de las últimas páginas de cuatro leyes, correspondientes a los periodos de cuatro presidentes del gobierno, señores Suárez, Calvo-Sotelo, González y Aznar. Que la página correspondiente a la legislatura iniciada el 12 de abril de 1996 sea la de la Ley 1/2000, de Enjuiciamiento Civil, no cabe considerarlo fruto del azar, sino más bien un fuerte indicio de la importancia que a la nueva LEC concedía el presidente del gobierno.

Reitero que para quien siguiese la gestación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil no era difícil descubrir que el núcleo de la oposición se localizaba inicialmente en Barcelona, por motivos, llamémosles así, eufemísticamente, “de escuela”. Pero, meses después, la dialéctica de oposición entre “escuelas” se desvanecía: así se entiende que —cosa raramente vista— más de un centenar de profesores de derecho procesal, de muy distintas escuelas —y no pocos de ellos, por cierto, abogados— firmasen un manifiesto netamente favorable al cambio legal. La oposición en Barcelona persistió y coincidió con el cambio de postura de CiU: de apoyar por escrito la iniciativa legislativa del gobierno, a condicionar ese apoyo a la desaparición de los cuerpos nacionales de funcionarios al servicio de la administración de justicia. Una condición que el gobierno de la nación no aceptó.

<sup>61</sup> Naturalmente, estas cifras habrían de matizarse señalando las enmiendas presentadas con previo consenso, así como las que posteriormente se retiraron. Unas y otras no fueron pocas. Además, será interesante conocer —y lo conoceremos— el número de artículos a los que no se formuló enmienda alguna.

len presentarse a los proyectos de ley. Sin ir muy lejos, cabe señalar que al proyecto de la LJCA hoy en vigor, con un articulado de 135 preceptos, se presentaron 320 enmiendas.<sup>62</sup>

Por tanto, cierto es que hubo enmiendas y que se examinaron y se acogieron sin asomo de sectarismo de ningún tipo. Es falso, en cambio, que las enmiendas variasen sustancialmente el texto legal proyectado. Los cambios más importantes se registran —como puede comprobarse con facilidad— entre el anteproyecto y el proyecto de ley aprobado por el gobierno y remitido a las Cortes.<sup>63</sup>

*Segundo.* La ausencia de prejuicios doctrinarios y la determinación de no convertir una ley en ocasión para dirimir controversias jurídicas doctrinales o teóricas, ni siquiera las que se manifiestan en diversidad terminológica.

*Tercero.* La cuidadosa comprobación de que a ninguno de los grupos profesionales afectados le exigiera la nueva ley cambios en exceso onerosos, sino a todos cambios de pareja entidad.<sup>64</sup>

*Cuarto.* La armonía entre dos convicciones: por un lado, la de que una ley nueva no hace nuevos a sus múltiples destinatarios, ni debía estar diri-

<sup>62</sup> Además de que la LJCA supera ampliamente la media de dos enmiendas por artículo, apenas alcanzada por la LEC, es de tener en cuenta que la LJCA se había tramitado en la anterior legislatura y había caducado, pero el trámite caducado había dado ocasión a cierto consenso parlamentario. Dicho sea sin restar mérito a la iniciativa del gobierno que comenzó su andadura en 1996: presentó el proyecto de LJCA sin demora alguna y lo tramitó con rapidez. En otro lugar me he referido al paso decisivo que los juzgados de lo contencioso administrativo, previstos e inéditos desde 1985, supusieron para un orden jurisdiccional sumamente descuidado.

<sup>63</sup> *Cf.* Mariscal de Gante y Mirón, “Primera legislatura del gobierno Aznar”, *La ley*, núm. 5356, 20 de julio de 2001, p. 2. Se trata del texto de la ponencia presentada en la jornada “La justicia en el siglo XXI. Los últimos 20 años y sus protagonistas”, con ocasión del 20o. aniversario de la editorial La Ley.

<sup>64</sup> “Con realismo, conociendo y ponderando la capacidad, el criterio y las posibilidades reales de jueces y magistrados y de secretarios judiciales, oficiales, auxiliares y agentes, así como la capacidad y el criterio de abogados y procuradores, en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, que creo necesaria, son precisos cambios, nuevos modos de hacer, que requieren esfuerzos de renovación por parte de todos los sujetos citados. Me parece que son esfuerzos razonables y equilibrados entre sí. Y para soslayarlos no cabría apelar a la desconfianza en la capacidad o en la voluntad de llevarlos a cabo. Es más: se cometería un injusto agravio negando a los protagonistas de la justicia idoneidad o buena disposición”. Véase Mariscal de Gante y Mirón, M., “Una ley para una justicia eficaz”, *Boletín de Información del Ministerio de Justicia*, núm. 1825, 15 de julio de 1998, pp. 6 y 7.



gida a una administración de justicia, una carrera judicial, un secretariado judicial, una abogacía y una procuraduría situados, por así decirlo, en la ínsula utopía, sino a las mismas personas que, con la Ley de 1881 y todos sus “complementos”, habían sido y seguirían siendo protagonistas de la justicia civil. Por otro lado, la necesidad y la prudencia de confiar en que esos protagonistas eran capaces de cambiar modos de actuar, por lo que no se debía presumir su negativa a cambios razonables, sino todo lo contrario.

5. Cuando aún no se cumple un año de vigencia de la Ley 1/2000, resulta sumamente satisfactorio —personalmente, un motivo de auténtico gozo— comprobar que se acertó al no formular presunciones peyorativas, sino, por el contrario, al tener confianza en las reacciones positivas, de esfuerzo y de voluntad de mejor servicio al justiciable.

No tiene sentido hurgar en cicatrices hasta convertirlas en nuevas úlceras. Pero tampoco resulta ni individual ni socialmente saludable la amnesia, voluntaria o negligente, que liquida responsabilidades —que, más aún: va eliminando el mismo sentido de la responsabilidad— y que impide extraer lecciones de la historia, en este caso bien reciente.<sup>65</sup> Así que es oportuno hacer notar:

<sup>65</sup> Es de recordar la postura del Consejo General de la Abogacía (CGA). La primera reacción de oposición frontal se produjo a cuarenta y ocho horas del acuerdo del gobierno aprobando el proyecto de Ley de Enjuiciamiento Civil y remitiéndolo a las Cortes, es decir, cuando los miembros del Consejo General apenas habían podido leer el proyecto y, en cambio, habían dispuesto de sucesivas versiones de la legislación proyectada, sin aprovechar las correspondientes oportunidades. Porque primero se entregó a la abogacía (lo digo así, para simplificar) el borrador de abril de 1997, que fue informado favorablemente por el Consejo General y por varios Colegios, entre los cuales, los de Madrid y los de Cataluña. Vino después el anteproyecto de diciembre del mismo 1997, remitido de nuevo al CGA y a los colegios de abogados, que ya nada dijeron. Y hubo aún un nuevo anteproyecto, a finales de 1998, que jueces y magistrados, notarios y registradores, procuradores, profesores universitarios, secretarios judiciales, pudieron conocer y conocieron, emitiendo nuevos informes y observaciones, tomadas en consideración para el proyecto propiamente dicho. También este texto hubiera podido ser informado por el CGA y por los colegios. Por motivos difíciles de conocer, uno y otros se mantuvieron oficialmente en silencio.

Sin embargo, los dirigentes corporativos no desconocían los propósitos de reforma procesal civil patrocinados por el gobierno. Según se recoge en una notable publicación de Price-Waterhouse, el 19 de junio de 1998, en la clausura de unas jornadas sobre el anteproyecto de LEC y la protección del crédito, el presidente del Consejo General de la Abogacía afirmaba que “la valoración que hizo el Consejo General de la Abogacía al

- 1) Que no se han cumplido las tonantes profecías de catastrófico colapso general de la justicia civil.
- 2) Que se han demostrado falsos los asertos tremendistas sobre el carácter ilusorio de muchas previsiones legales nuevas, que serían —eso se dijo— de imposible cumplimiento.
- 3) Que han resultado enteramente erróneos los augurios de resistencia general a la aplicación de la nueva ley, sobre todo por parte de jueces y abogados.

Muy al contrario: las numerosas impresiones que personalmente he recibido, más las que me transmiten no pocos compañeros universitarios

proyecto, que tuvo la amabilidad *de someter a consulta el Ministerio de Justicia, fue positiva*. Naturalmente, *se hicieron observaciones que no le corresponde valorar a la Abogacía, sino al legislador...*”. Dicho esto un 19 de junio de 1998, asombra que la misma persona pudiera sostener, el 16 de diciembre de 1999, tras una serie de afirmaciones muy discutibles, en gran parte determinadas por enmiendas introducidas en el Senado en noviembre de 1999, que “la abogacía española lleva expresando estas opiniones desde octubre de 1997 sin que el Ministerio le haya dedicado la menor atención”. La única diferencia entre el texto que había merecido el parecer favorable y los textos del proyecto de ley y de la ley era el incremento del límite de cuantía del nuevo proceso monitorio, de tres a cinco millones.

Repitamos que en el proceso monitorio, configurado definitivamente con arreglo a observaciones de notables abogados y profesores de Barcelona, sólo se elimina la obligatoriedad de la asistencia de abogado para la solicitud inicial, formulada por el acreedor, aunque si hay oposición del deudor y se entabla el correspondiente proceso declarativo se exige ya la intervención letrada, con el límite general de cuantía (que en el proyecto era de 300,000 pesetas y en la Ley ha quedado establecido en 150,000 pesetas). Así las cosas, la muy airada y aireada reacción del CGA y de bastantes colegios de abogados consistente en clamar contra la vulneración del derecho fundamental de defensa y afirmar falsamente que se eliminaba la obligatoria asistencia letrada por debajo de los cinco millones de cuantía, provocó una imagen de corporativismo metalizado. Y una gran mayoría de los abogados no merecía ni merece tal imagen.

Por otro lado, las juntas directivas de ciertos colegios de abogados no disimularon el malestar por la intermediación, la concentración y la oralidad introducidas en la nueva ley, aunque los informes oficiales de “la abogacía” no se habían atrevido a proponer el mantenimiento de un proceso enteramente escrito con pruebas dispersas y con gran frecuencia no practicadas a presencia judicial.

No es de extrañar que una campaña publicitaria, cifrable en un buen número de millones, mereciera, por su notable falta de respeto a la verdad, la inmediata reacción adversa de los portavoces de la mayoría de esos grupos parlamentarios. Las enmiendas patrocinadas por el CGA, muy hinchadas en su número a base de pedir que normas claramente procesales no estuviesen en la futura Ley de Enjuiciamiento Civil, sino en la Ley Orgánica del Poder Judicial, no podían sostenerse con decoro.

y otros profesionales del derecho,<sup>66</sup> coinciden en señalar, con rara unanimidad:

- Primero, que la nueva LEC merece a jueces y abogados un juicio positivo y que, en el ámbito judicial de la primera instancia, no sólo hay esfuerzo, contra vientos y mareas, sino incluso ilusión.<sup>67</sup>
- Segundo, que están siendo realidad las principales innovaciones legalmente previstas en los procesos declarativos ordinarios (de entre los elementos comprobables en el periodo de tiempo transcurrido desde el 8 de enero de 2001, fecha de entrada en vigor).
- Tercero, que el principal de los novísimos procesos, el monitorio, responde, por su utilización y su eficacia, a las más optimistas previsiones, si no las supera.

Estas apreciaciones personales son idénticas a las que se reflejan en algunos documentos del Consejo General del Poder Judicial. De uno de ellos cito las siguientes palabras:

En conversaciones mantenidas con presidentes de tribunales superiores de justicia, magistrados, jueces, abogados y procuradores, se manifiestan las siguientes consideraciones en relación con la implantación de la LEC.

En general la inmediación y la concentración se está [*sic*] cumpliendo y su aplicación práctica [la de la LEC 2000, quiere decir] está siendo valorada mucho más positivamente ahora que antes de entrar en vigor la nueva ley, siendo considerados los procedimientos de la nueva ley como mejores que los regulados por la antigua.

Sin conformarnos con lo que se acaba de decir, repasemos ahora las principales manifestaciones, antes enunciadas, de los seis criterios materiales de la nueva LEC, que enumeramos casi al comienzo de esta exposición.

<sup>66</sup> Incluyo aquí varios presidentes de tribunales superiores de justicia, miembros de “comisiones de seguimiento” de la aplicación de la nueva LEC en distintos territorios (como, por ejemplo, Madrid), así como letrados del Consejo General del Poder Judicial, jueces de primera instancia y numerosos abogados.

<sup>67</sup> *Cfr.* Informe, de 8 de enero a 31 de mayo de 2001, titulado “Efectos de la implantación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, emitido el 12 de junio de 2001 por la “Comisión para el Seguimiento de la Implantación de la Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000”, del Consejo General del Poder Judicial, epígrafe “6. Clima de opinión sobre la implantación de la LEC”, en la p. 39. Es de notar, sobre todo para lectores no españoles, que el Consejo General del Poder Judicial no se mostraba precisamente entusiasmado ante la nueva LEC, por distintos motivos.

6. En cuanto al juicio ordinario, la LEC, en la clásica pugna entre oralidad y escritura, no se entregó a la “moda” de la oralidad a ultranza, aunque esa “moda”, como tal, persistiese aun en algunos ambientes jurídicos de este país. Hablo de nuevo, nótese bien, de la “moda” y no de las ventajas o de la necesidad absoluta de la oralidad en determinadas actuaciones. Pero como no se cedió a la “moda” en cuanto tal, no se desecharon las ventajas de las actuaciones escritas y se tuvieron en cuenta los hábitos y las preferencias de muchos profesionales del derecho, en la medida en que esas preferencias se consideraban más razonables y fundadas que una moda más bien doctrinaria, fracasada en la realidad.

Sin embargo, la ley se toma en serio el apartado 2 del artículo 120 CE y reconoce la consustancialidad de la oralidad respecto de la intermediación (*stricto o lato sensu*). Así se explica que, desde el comienzo de los trabajos para el cambio legislativo, se estableciese la práctica de la prueba en una única vista, como convenía, a la vez, a una genuina intermediación, imposible de falsear, y a la seriedad de las pruebas.<sup>68</sup>

Se optó también, desde el principio, por preparar adecuadamente el juicio mediante un trámite, que en ningún momento del proceso legislativo fue igual a la comparecencia previa del juicio de menor cuantía (artículos 691-693 LEC de 1881), sino con más contenido, de mayor interés para las partes y para el buen fin del proceso y, por consiguiente, también prácticamente imposible de falsear. Pero más adelante —y eso determinó el esquema final del proyecto y de la ley—, se entendió que aún cabía enriquecer ese acto de preparación del juicio o vista oral y se incluyó en él la proposición y la admisión de la prueba.

7. Sobre este modelo procesal civil, cabe decir lo siguiente:

a) Que “audiencia previa” y juicio se llevan a cabo con plena autenticidad, utilizándose los medios de grabación del sonido y la imagen

<sup>68</sup> Algunos, con nulo rigor intelectual, se empeñaron en negar la intermediación, la oralidad y la concentración de actos en los procesos declarativos previstos en el proyecto de nueva LEC. Postulaban, para todos los litigios civiles, un proceso como el juicio verbal: tras una demanda sucinta (una demanda impropia), citación para una vista, en que se concentrasen las alegaciones y la prueba y tras la que se dictara sentencia. Si ese era el “modelo” de proceso y si se creía en un único tipo de proceso, se podía considerar insuficiente la oralidad y la concentración de actos del proyecto de LEC (y, después, de la misma ley). Pero no se atrevían a postular tal modelo. En cambio, sí se atrevían a negar la realidad misma del proyecto y de la ley.

previstos por la LEC<sup>69</sup> para el trabajo del juzgador de primera instancia y para la eventual segunda instancia, etcétera.

- b) Que la inmediatez, la oralidad y la concentración son genuinas o reales.<sup>70</sup>
- c) Que, por poner ejemplos reales, en juzgados de primera instancia con una notable carga de trabajo (en Madrid, concretamente) ya se había dictado sentencia en juicios ordinarios, seguidos por todos sus trámites, antes de las vacaciones de agosto de 2001: esto significa que la primera instancia del proceso civil ordinario puede durar y ha durado apenas seis meses.<sup>71</sup>

Sabemos, por otra parte, que, al remitir este texto para su publicación, en distintas secciones de audiencias provinciales (de esas que “van al

<sup>69</sup> Además de las noticias recibidas personalmente, el informe titulado “Análisis de la incidencia de la aplicación de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, del 17 de julio de 2001, elaborado por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, confirma, en la conclusión decimosegunda, p. 23, la general utilización de esos medios, sin mayores problemas.

<sup>70</sup> La conclusión quinta del Informe citado en la nota anterior, p. 22, dice así: “En los juicios y vistas de los procesos de la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil, se cumplen rigurosamente los principios de inmediatez, oralidad y concentración”. En el mismo sentido se pronuncia Delgado Barrio, *A propósito del nuevo proceso civil*, Discurso del Presidente del TS y del CGPJ en el solemne acto inaugural del año judicial, celebrado, con asistencia de S. M. El Rey, el 13 de septiembre de 2001, Madrid, CGPJ, 2001, p. LXI.

<sup>71</sup> No es de extrañar que la conclusión séptima del Informe del Servicio de Inspección del CGPJ (véase nota 17) afirme que asciende al 22% “el número de los asuntos contenciosos resueltos de la nueva ley, sin incluir derecho de familia”. Antes, ese mismo informe (p. 10) afirma que “un 10% de los juicios ordinarios ya han sido resueltos”, aunque formula la siguiente tesis (que, en realidad, es una hipótesis, no siempre conforme a la realidad, por lo que sé): “este dato sólo se explica a través de los modos anormales de tramitación del proceso (desistimiento, transacción...), dado que no ha transcurrido el tiempo necesario para el desarrollo completo del proceso”. En cambio, el Informe de la Comisión de Seguimiento eleva al 19% el porcentaje de juicios ordinarios terminados al 31 de mayo de 2001, es decir, a menos de seis meses de su iniciación.

En cuanto a los juicios verbales, los dos informes del CGPJ no coinciden en el porcentaje de los resueltos a la fecha de cierre (31 de mayo de 2001 en ambos casos). Para el Informe de la Inspección (pp. 8 y 23) habían sido resueltos el 25% de los incoados con la nueva LEC, mientras que para el de la Comisión de Seguimiento, sólo el 16%, aunque, en otro lugar, este porcentaje se presenta como índice del mes de abril y se afirma que “aunque la capacidad de resolución podría mejorarse, tampoco se aprecia en principio una situación irregular, ya que la duración razonable estimada por el *Libro Blanco de la Justicia* para la resolución de los juicios verbales se cifra en tres meses” (p. 26). Así, pues, los dos informes coinciden en estimar satisfactorios estos resultados.

día”: las hay, y más numerosas de lo que se piensa), se han dictado ya sentencias de segunda instancia en juicios ordinarios tramitados conforme a la nueva LEC. Estos datos nos llegan de varias y dispares audiencias provinciales (Cáceres, Córdoba, Pontevedra). Quiérese decir que ¡las dos instancias no han tardado más de nueve meses!

Coincide con algunos de esos hechos el precitado Informe del Consejo General del Poder Judicial, en el que se da cuenta de haber sido 18,530 los asuntos registrados como “ordinarios”, al 30 de abril de 2001, y de haberse resuelto, a esa misma fecha, 931, es decir, en un plazo total ¡de tres meses y medio!, el 19% de los juicios ordinarios. En los juzgados de Bilbao, de los 468 juicios ordinarios incoados, se habían resuelto, al mes de mayo, 58, esto es, el 25.9%.

8. En cuanto al propósito de lograr la seriedad de las pruebas, la efectividad de la inmediatez, oralidad y concentración, a que me acabo de referir, no es lo único que cabe poner aquí de manifiesto. Resulta significativo lo que se afirma en un ya aludido Informe del Consejo General del Poder Judicial:

Los jueces y magistrados que han sido preguntados manifiestan que sin saber muy bien por qué, se observa un incremento importante de juicios en los una vez ya señalados, y antes de que se celebren, las partes llegan a acuerdos y desisten. Parece como si la solemnidad del auténtico acto de vista hiciera más respetable el propio proceso.<sup>72</sup>

Lo que encierran estas palabras, que el Consejo General del Poder Judicial se atreve a incluir en un informe oficial pese a no fundarse en estadísticas, coincide de lleno con las noticias que personalmente he recibido, procedentes de muy diversos lugares y círculos profesionales.

Según esas noticias, el nuevo proceso —con inmediatez y concentración de las pruebas, con la preparación efectiva que supone la nueva audiencia previa— se está llevando a cabo en un ambiente de satisfacción, de conciencia de estar practicando actuaciones realmente útiles para una mejor proposición de prueba y para una decisión atinada sobre admisibilidad de las pruebas y útiles también para acertar al dictar sentencia, porque ese trance decisivo se afronta con frescura en el conocimiento de causa (si se me permite esta expresión), es decir, con bases mucho más sólidas para emitir los juicios sobre las *quaestiones facti* y sobre las cuestiones jurídicas.

<sup>72</sup> Cfr. la p. 39 del Informe del 31 de mayo de 2001.

Parece general o muy extendida la impresión de que estamos ahora ante un proceso —ante la primera y relevantísima primera instancia de un proceso— respetable o digno de respeto, un proceso en serio, que procura la proximidad del juzgador respecto de cada caso y en el que los esfuerzos de las partes resultan más atendibles y son más atendidos por el juez, no por un milagroso cambio de voluntad, sino por la fuerza de la estructura misma del modelo proceso.

Pero, a la vez, la nueva realidad procesal genera ilusión, algo —me atrevo a decir— que era prácticamente desconocido, desde que se guarda memoria, en el ambiente de la justicia civil, empapado durante décadas de rutinas y desesperanzas. Es de esperar y desear que, a consecuencia de factores negativos extraprocesales,<sup>73</sup> no decaiga, si no la ilusión, al menos la viva sensación de que es útil, de que sirve a los justiciables, al derecho y a la justicia, el proceso civil que ahora se tramita: las actuaciones de unos y otros y las resoluciones del juez.

La realidad positiva que hoy se aprecia no es un resultado casual. Al comienzo de la exposición de motivos de la nueva LEC cabe leer el siguiente párrafo:

La efectividad de la tutela judicial civil debe suponer un acercamiento de la justicia al justiciable, que no consiste en mejorar la imagen de la justicia, para hacerla parecer más accesible, sino en estructurar procesalmente el trabajo jurisdiccional de modo que cada asunto haya de ser mejor seguido y conocido por el tribunal, tanto en su planteamiento inicial y para la eventual necesidad de depurar la existencia de óbices y falta de presupuestos procesales —nada más ineficaz que un proceso con sentencia absolu-

<sup>73</sup> Aludo a la tardanza en la necesaria provisión de medios materiales, a la cicatería en la previsión presupuestaria de esos medios y defectos del sistema de promoción en la carrera judicial y en la aplicación de dicho sistema. Pero también influyen algunas ofertas remunerativas quizá poco meditadas y, en todo caso, deplorables, como la de ofrecer “extras” a los jueces “cumplidores”, pero con juzgados atrasados, a cambio de un “aumento de productividad”, de entre el 30% y el 50%. Esta oferta fue aprobada *in extremis* de su mandato por el anterior CGPJ. ¿Qué hay de los jueces cumplidores con los juzgados “al día”? ¿puede el CGPJ formular tales ofertas sin presumir la vagancia de los destinatarios o sin confesar que sus “módulos de productividad ideal” son erróneos? Por lo demás, el sistema de módulos exige revisión, para que, paradójicamente, no redunde en indebida lentitud de la tutela judicial. Lo decimos al saber que ya ocurre, en ciertos órganos jurisdiccionales, que, para contabilizar asuntos resueltos en un determinado periodo temporal (el siguiente al presente), se retrasa la firma y notificación de sentencias y otras resoluciones.

toria de la instancia—, como en la determinación de lo verdaderamente controvertido y en la práctica y valoración de la prueba, con oralidad, publicidad e intermediación. Así, la realidad del proceso disolverá la imagen de una justicia lejana, aparentemente situada al final de trámites excesivos y dilatados, en los que resulta difícil percibir el interés y el esfuerzo de los juzgados y tribunales y de quienes los integran.

Todo parece indicar que, con la nueva LEC, se están logrando los objetivos expresados en el párrafo que acabo de citar.<sup>74</sup>

Del mismo modo que no es estadísticamente mensurable (al menos, no lo ha sido hasta ahora) la eficacia extraprocesal, preprocesal, de una buena doctrina jurisprudencial e incluso de una sola pero excelente sentencia civil del Tribunal Supremo, carecemos ahora y probablemente careceremos siempre de estadísticas que midan las consecuencias de la existencia de un proceso civil respetable o serio. Pero no hay duda de que esas consecuencias existirán y revestirán gran importancia, también, desde luego, preprocesalmente y en el mismo tráfico jurídico.

9. Retomemos el repaso de las principales manifestaciones de los criterios esenciales de la nueva LEC. Por lo que respecta a la reducción de los recursos ordinarios, cabe asegurar que se ha aceptado sin problemas.

10. Acerca de la ejecución forzosa (incluida la provisional) y de las medidas cautelares, aún es pronto para formular valoraciones, siquiera sean provisionales.

Parece, sin embargo, que es creciente la conciencia de las nuevas posibilidades que, en virtud de la nueva LEC, se abren a los justiciables, antes de iniciar el proceso, en cuanto a la posibilidad de obtener medidas cautelares y, asimismo, diligencias preliminares y pruebas anticipadas o aseguramiento de pruebas.

Aunque no existan estadísticas, noticias de distinta procedencia señalan que ha aumentado considerablemente la solicitud de medidas cautelares junto con la demanda, en procesos declarativos iniciados conforme a la Ley 1/2000. Y, por sus disposiciones transitorias, también se aplica el

<sup>74</sup> No se trata de una personalísima apreciación del autor. Incluso Delgado Barrio vino a coincidir con ella en su “Discurso de apertura solemne del año judicial”, el 13 de septiembre de 2001, publicado en *Tribunales de justicia*, noviembre de 2001, pp. 34 y 35. Se trata del texto efectivamente leído en el referido acto, texto que, como suele ser habitual, es menos extenso y algo distinto del que se edita como oficial, al que se hace referencia en la nota anterior.



nuevo sistema de medidas cautelares respecto de procesos incoados bajo la vigencia de la LEC de 1881.

11. En cuanto a los recursos extraordinarios, en su régimen provisorio —pero quizá de indefinida vigencia—, establecido en la disposición final decimosexta, lamento tener que reseñar que, antes de que se interpusiese recurso alguno de aquella índole, los magistrados de la Sala Primera del Tribunal Supremo, con un amparo legal menos que endeble,<sup>75</sup>

<sup>75</sup> El acuerdo, distribuido en su momento con profusión, lleva como título “Criterios sobre recurribilidad, admisión y régimen transitorio en relación con los recursos de casación y extraordinario por infracción procesal, regulados en la nueva Ley de Enjuiciamiento Civil”, y se presenta como adoptado en “Junta General de 12 de diciembre de 2000”. Obviamente, los criterios no se aprobaron en un denominado “Pleno jurisdiccional” o Pleno como sala de justicia, al amparo del artículo 197 LOPJ. Y parece que el único precepto al que acudir para justificar una reunión de todos los magistrados de la Sala (reunión que no es ninguna “junta general”, legalmente inexistente) es el artículo 264 LOPJ, según el cual “los magistrados de las diversas secciones de una misma Sala se reunirán para la unificación de criterios y la coordinación de prácticas procesales. Las reuniones se convocarán por el presidente de la Sala, a petición mayoritaria de los magistrados, así como en los demás casos que establezca la ley. Serán presididos por el presidente de Sala”. No se trata sólo de que no conste la división de la Sala de lo Civil en secciones, sino, sobre todo, de que en este caso en absoluto se ha tratado de unificar criterios ni de coordinar prácticas (cualquiera que sea el significado que se quiera atribuir a esta curiosa expresión), puesto que tal labor exige, obviamente, que unos y otras preexistan y sean diferentes, lo que no sucedía en el caso. Es de recordar, no obstante, que el párrafo segundo del citado artículo 264 LOPJ deja bien claro el carácter no vinculante de *unificaciones y coordinaciones* al disponer que “en todo caso quedará a salvo la independencia de las secciones para el enjuiciamiento y resolución de los distintos procesos de que conozcan”. Deseamos vivamente, en beneficio de la dignidad y del prestigio del alto tribunal, que su Sala de Justicia acoja con apertura de miras los razonamientos que los recurrentes puedan formular en pro de sus recursos y quizá discrepando del acuerdo.

Delgado Barrio, *op. cit.*, en nota 19, p. L, califica, por el contrario, de “acertados” los criterios del referido acuerdo, que menciona acriticamente con su precitado título y como producto de la “Junta General” (alegal y, en este caso, también ilegal). Sin duda se acogen productos ajenos sin mayor reflexión personal, porque, poco antes, el entonces presidente del Tribunal Supremo se hace eco de un tópico reinventado ante el anteproyecto y el proyecto, según el cual “la separación entre cuestiones procesales con relevancia constitucional y cuestiones de fondo es sumamente compleja, con lo que —añade— la exigencia de opción [entre casación y recurso extraordinario por infracción procesal] se antoja como *carga diabólica [sic]*”.

La verdad es que la distinción utilizada por la LEC no es la que señala Delgado Barrio. Hay que distinguir entre “infracción procesal” (artículo 469, en el que se especifican inequívocamente las infracciones procesales relevantes para el nuevo recurso extraordinario) e “infracción de normas aplicables para resolver las cuestiones objeto del

han “dictado” una miniley, en forma de “acuerdo”, que, a mi parecer y al de otros, no es conforme ni a la letra ni al espíritu de la LEC y sólo es adecuado al propósito de conseguir una notable reducción de la recurribilidad legal,<sup>76</sup> en detrimento de la función unificadora de doctrina jurisprudencial, que, sin discusión, corresponde al alto tribunal en todo lo que no sean “garantías constitucionales”.

12. El proceso monitorio se había convertido, al 31 de mayo de 2001, en el segundo tipo de proceso civil más utilizado, con un porcentaje del 30% del total de asuntos incoados desde el 8 de enero del mismo año.<sup>77</sup> Concretamente, 29,804 procesos monitorios incoados. Me parece verdaderamente llamativo y esperanzador este dato, al tratarse de un proceso enteramente nuevo y producirse su acogida, calificable de masiva, a sólo cinco/seis meses de la entrada en vigor de la Ley 1/2000.

Pero aún más satisfactorio y esperanzador resulta que, a la misma fecha de 31 de mayo de 2001, hubiesen concluido más del 25% de los monitorios iniciados. Y las unánimes impresiones de éxito, procedentes de muy distintos territorios, son confirmadas por el Servicio de Inspección del Consejo General del Poder Judicial, que, con datos de una muestra de 197 órganos judiciales, viene a informar de lo siguiente:

- 1) El 51% de los procesos monitorios finalizaba por pago o satisfacción procesal.

proceso” (artículo 477). Se trata, por tanto, de distinguir entre la infracción de ciertas normas procesales suficientemente especificadas (hayan generado vicios *in procedendo* o vicios *in iudicando*, como las del motivo 2o., que claramente remite a los artículos 216 y ss.) y la infracción de normas sustantivas o jurídico-materiales, que son las que se aplican para resolver sobre “el objeto del proceso”.

La distinción o “separación” no es, pues, en absoluto novedosa, sino que, tanto jurisprudencial como científicamente, se viene operando con ella desde hace bastante más de un siglo. Existe autorizadísima literatura al respecto y los nada numerosos casos de normas de dudoso carácter —si sustantivo o procesal— están identificados. En este punto, se equivocaba seriamente el Informe del CGPJ sobre el proyecto de LEC y no anduvo acertado Delgado Barrio al hacer suya esta crítica. Aunque personalmente no veo al diablo por parte alguna, la opción entre uno y otro recurso extraordinario puede, si se quiere, calificarse de “diabólica”, pero, a mi parecer, fundar ese calificativo precisamente en una pretendida suma complejidad de la distinción entre normas procesales y normas sustantivas priva de fuerza a la opción calificativa y no deja en buen lugar a los protagonistas de esa crítica, por lo que respecta a su formación jurídica básica.

<sup>76</sup> Al respecto, *cfr.* Díez-Picazo Giménez, “Un torpedo a la casación”, artículo editorial en *Tribunales de Justicia*, febrero de 2001, pp. 1-8.

<sup>77</sup> *Cfr.* pp. 19-21 del Informe del CGPJ antes citado, del 31 de mayo de 2001.

- 2) Se produce la “transformación” en proceso ordinario o juicio verbal sólo en el 15% de los casos (se da, por tanto, oposición en el 15% de casos).
- 3) Abocan en ejecución forzosa, por falta de oposición y de pago, el 34% de los casos.<sup>78</sup>

13. Ciertamente, la nueva LEC suscita numerosas cuestiones y plantea problemas, como no podía dejar de suceder. Las cuestiones no siempre obedecen a defectos o errores normativos, aunque, desde luego, la nueva LEC, como toda obra humana, no sea perfecta. De hecho, bueno será, cuando pase un tiempo razonable, corregir imperfecciones, algunas de las cuales ya se han puesto de manifiesto.<sup>79</sup> Pero, en el trance de hacer un

<sup>78</sup> *Cfr.* Informe del Servicio de Inspección del CGPJ, *cit.*, p. 23. Confirma públicamente estos datos Delgado Barrio, *op. y loc. cit.*, aunque elevando al 52% los casos en que el monitorio “concluye con plena satisfacción del acreedor”, y disminuyendo al 33% los casos de paso directo a la ejecución. Por lo demás, se carece de toda noticia o impresión en el sentido de que el proceso monitorio haya conducido a la ruina o a graves menoscabos a gran número de abogados. Por el contrario, parece confirmarse que muchos justiciables acuden voluntariamente al asesoramiento de abogado para formular la solicitud inicial del proceso que nos ocupa. Diríase que, como se pensaba y se descaba, el monitorio está siendo el cauce procesal al que antes no se recurría, acudiéndose, si acaso, a las empresas especializadas en el cobro de morosos.

<sup>79</sup> Personalmente, no he dejado de reseñar lo que considero errores y defectos de la nueva LEC en las obras, posteriores a la Ley 1/2000, de las que soy coautor. *Cfr. Derecho procesal. Introducción*, 2a. ed. (con Díez-Picazo Giménez), Madrid, 2001; *Derecho procesal civil. El proceso de declaración*, 2a. ed. (con Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Madrid, 2001, y *Derecho procesal civil. Ejecución forzosa. Procesos especiales* (también con Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Madrid, 2000. Asimismo, en los *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Civil* (con Banacloche Palao, Díez-Picazo Giménez y Vegas Torres), Madrid, 2001.

Por lo demás, la sostenida dualidad de normas procesales (en la LOPJ y en la LEC nueva, pero también en la LOPJ y en la LECr: piénsese, por ejemplo, en el simplismo injustificable de la regulación de la prejudicialidad en la LOPJ), es causa de problemas que se quisieron resolver con la nueva LEC. También de modo injustificable, el gobierno no impulsa su resolución, ciertamente fácil. En estas frases no he prodigado sin meditación el calificativo de injustificable. Carece de justificación racional que no exista prejudicialidad suspensiva no penal, civil o contencioso-administrativa, en el proceso penal: una prejudicialidad como la prevista en 1882, sólo que actualizada... y más urgente cuando proliferan los tipos penales casi “en blanco” (en los ámbitos de lo fiscal y lo urbanístico, por ejemplo). Asimismo, carece de justificación racional que las muy numerosas reformas de la LOPJ (las producidas y las que se anuncian) orillen, una y otra vez, problemas procesales candentes. ¿No afectan más a la gente —los justiciables son “la gente”— esos problemas que algunas reformas interiores, de índole judicial?

balance general, una cosa es huir del triunfalismo y otra ocultar o desdénar los datos, las impresiones y los juicios expuestos.

Por lo demás, el balance se debe referir a realidades históricas, no a visiones o ensoñaciones ucrónicas y utópicas, de modo que, en nuestro caso, no cabe eludir la comparación, no ya con la Ley de 1881 y sus innumerables complementos, sino con la situación de la justicia civil antes de la entrada en vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil.

Esto sentado, el balance ha de ser claramente positivo. Denotaría muy poca inteligencia, escasa reflexión y falta de ponderación prudente de los factores reales, ofuscarse con el número de interrogantes que la ley actual puede plantear —interrogantes que no son todas de difícil respuesta— y olvidar las deficiencias, las lagunas y, en suma, los numerosos y graves defectos insolubles de la legislación superada.

Buena cosa es aplicarse a resolver los problemas actuales y no dedicar ya mucho tiempo a la LEC de 1881 y a las situaciones insatisfactorias o problemáticas que la nueva LEC ha superado. Pero no reconocer los avances y los buenos resultados de la Ley 1/2000<sup>80</sup> en nada favorece el éxito en la tarea que ahora nos debe ocupar.

En ocasiones, la necesaria constancia en el espíritu crítico parece confundirse con una suerte de sistemático malhumor ante la realidad, que alcanza, en ciertas personas, la gravedad de una patología neurótica e incluso masoquista.<sup>81</sup>

Para muchos procesalistas, que colaboraron de muy distinta manera en la elaboración de la ley nueva y singularmente para quienes, en momentos críticos, apoyaron de modo expreso la iniciativa de reforma, las reali-

<sup>80</sup> Pudiera extrañar que, tras el eco en los medios de comunicación de los ataques y de los peores augurios sobre la nueva LEC, augurios casi exclusivamente procedentes de organizaciones de abogados, esos mismos medios no ofrezcan ahora noticia de los comprobados efectos positivos que se reseñan aquí. No me parece que tal silencio obedezca a la pereza de los profesionales de la información, sino a la falta de difusión de los reseñados datos, tanto por el CGPJ como por el Ministerio de Justicia (no hay, desde luego, rectificaciones oficiales de aquellas organizaciones).

<sup>81</sup> Por no hablar de que no pocas cuestiones revelan ignorancia (de la misma LEC y/o de la realidad) y escaso sentido jurídico, es decir, práctico. Y no son sólo a efectos didácticos me permitiré utilizar una tópica distinción errónea —algunos estudiosos “teóricos” del derecho quienes hacen proliferar la relación de cuestiones sin relevancia jurídica o debidas casi exclusivamente a la pereza o a la ineptitud para la interpretación de la ley. También abundan los “prácticos” aficionados a bizantinismos o incapaces de aplicar los criterios hermenéuticos que recoge el mismísimo Código Civil.

dades procesales civiles de hoy resultan motivo de legítima satisfacción, por partida doble: en primer término porque el desenlace de su apuesta reformista presenta los rasgos de una clara *reformatio in melius*; en segundo lugar porque, lejos de ser marginados, han podido rendir un servicio importante a toda la sociedad.<sup>82</sup>

De eso se trataba entonces y se trata siempre. O de eso debería tratarse.

<sup>82</sup> A modo de testimonio personal y de inexcusable acto de justicia, reitero que “había... al iniciarse el trabajo para la nueva LEC, un elemento tan importante como raro y que, a mi entender, garantizaba el buen rumbo del empeño de reforma. Hablo de este elemento porque no atañe a mi participación, ya explicada en otros lugares. Me refiero a la *completa ausencia de vanidad personal, de afán de lucimiento personal en el impulso político inmediato, que fue el de la persona entonces titular de la cartera de justicia*. A lo largo de más de dos años, vi y oí mucho más de lo que necesitaba para estar convencido de que el motor principal de la futura ley —si se lograba— no era ‘apuntarse un tanto’, como suele decirse, ni una cuestión de imagen. Sencillamente y a pesar de muchos pesares, se veía la conveniencia y se veía la oportunidad histórica de la reforma. Así enfocado el trabajo, podía procurarse una nueva ley, realista, fundada en la experiencia, que no fuese palabrería ni experimentarse con seres humanos vivos y que mirase sobre todo a los justiciables y a la sociedad en su conjunto”.

La nueva LEC, que, como se ha recordado con precisión histórica, es la ley más extensa de la historia del parlamentarismo español, salió adelante, con los votos favorables, respecto de muchos de sus preceptos concretos, de casi todos los grupos parlamentarios y con el apoyo constante, al conjunto, de tres grupos parlamentarios, Popular, Nacionalista Vasco e Izquierda Unida, que, como es notorio, se diferencian grandemente en sus planteamientos políticos. En el caso de la nueva LEC, debieron coincidir en que la tarea legislativa bien merecía dejar a un lado otras discrepancias.